

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimana de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE FOMENTO.

OBLIGACIONES DE LOS ALUMNOS INTERNOS.

Art. 61. Todos los alumnos están obligados á dejar en la Secretaria de la Escuela, al empezar el curso académico, nota de las señas de su domicilio, y á participar su mudanza cuando ocurriese.

Art. 62. Será de cuenta de los alumnos la adquisicion de los libros de texto y de los enseres necesarios para las clases de dibujo y para los ejercicios gráficos de los demás.

Art. 63. Todos los alumnos estarán obligados á cumplir exactamente las órdenes del Director y Profesores en cuanto concierne á los deberes respectivos, al orden en las clases y á todo régimen de la enseñanza. Para que sea obligatorio el cumplimiento de estas medidas, ya generales, ya relativas á alumnos determinados, basta su publicacion en la tablilla de órdenes.

Quando asistan los alumnos á las clases, no se distraerán del objeto de cada una ni aun para ocuparse en trabajos correspondientes á otra; en las orales explicarán las lecciones cuando el Profesor lo juzgue oportuno para cerciorarse de su aprovechamiento; en la clase de trabajos gráficos ejecutarán los que les ordenen sus Profesores; asimismo están obligados á redactar fuera de la Escuela las memorias que sobre las materias de las asignaturas se les encargue, y á ejecutar los trabajos análogos, ya numéricos, ya analíticos; como tambien durante las prácticas á cumplir las órdenes que para su mejor aprovechamiento les dicten sus Jefes.

Art. 64. Los alumnos internos de la Escuela deberán concurrir á las diversas clases á las horas que se señalen.

La asistencia será diaria durante los cursos orales, exceptuando los domingos, dias de fiesta entera y de fiesta nacional, los tres dias de Carnaval y el Miércoles de Ceniza, los cuatro últimos dias de Semana Santa, los ocho últimos dias de Diciembre, y los dias y cumpleaños de SS. MM. y de S. A. R. el Principe heredero.

Las lecciones orales comenzarán á las nueve de la mañana y terminarán á medio dia. La de dibujo, la redaccion de proyectos y los trabajos gráficos analíticos y numéricos correspondientes á las

lecciones orales comenzarán á la una y media de la tarde y concluirán á las cuatro.

Durante las prácticas se sujetarán los alumnos, en punto de horas de trabajo, á lo que dispongan el Director y los Ingenieros encargados.

Art. 65. Para comprobar la asistencia de los alumnos internos á la Escuela, se pasará lista todos los dias de clase á las nueve de la mañana y á la una y media de la tarde. Sólo se tolerará la tardanza de cinco minutos, contados por el reloj del establecimiento: excediendo de este término, se contará falta calificada del modo siguiente:

De puntualidad, si la tardanza no llegase á 30 minutos.

Parcial, si excediera de 30 minutos, pero no pasase de hora y media.

De asistencia, en los demás casos.

Art. 66. Las clases de faltas enumeradas en el artículo anterior tendrán el valor relativo siguiente:

Cuatro faltas de puntualidad se computarán por una de asistencia.

Dos parciales equivaldrán tambien á una de asistencia.

Se publicarán mensualmente en la tablilla de órdenes relaciones autorizadas que expresen las faltas cometidas por los alumnos cuando el número de ellas exceda de 15, despues de reducidas á faltas de asistencia.

Art. 67. Ningun alumno podrá salir fuera de las clases sin permiso del Profesor respectivo, ni permanecer ausente más que el tiempo puramente preciso para el objeto con que hubiere salido.

Una vez dentro de la Escuela, no podrán los alumnos salir de ella hasta pasar las horas reglamentarias, á no ser que habiendo justa causa, á juicio del Profesor respectivo, otorgue este el permiso, dando parte al Director.

Al alumno que se retire en virtud de permiso de un Profesor se le anotará una falta de asistencia si se retirase hora y media antes de la salida de la Escuela, y parcial si el tiempo perdido fuese menor.

Art. 68. Los alumnos internos estarán sujetos á castigos disciplinares cuando cometan faltas de subordinacion.

Se reputará por falta de subordinacion la desobediencia al Director, á los Profesores ó á los encargados de conservar el orden en las Salas de trabajos gráficos; la infraccion de las reglas establecidas

para el buen régimen y aprovechamiento de las clases; las respuestas ofensivas por la esencia ó el modo con que se dieren, y todas las palabras y actos contrarios á la disciplina de la Escuela.

Art. 69. Las faltas se corregirán, segun su menor ó mayor gravedad: primero, con reprension privada ó pública; segundo, con trabajos extraordinarios relativos al objeto de las asignaturas, que deberán ejecutar los alumnos castigados en un plazo determinado y á horas distintas de las de clase; tercero, con anotacion de un número de faltas de orden que no exceda de cinco cada vez; cuarto, con pérdida de curso; quinto, con expulsion de la Escuela.

Art. 70. El primero y segundo castigo se podrá imponer por el Director ó por los Profesores, dando cuenta al Director para corregir las faltas que conceptúen leves.

El tercero y cuarto por el Director, previo acuerdo de la Junta de Profesores, cuando las faltas sean graves, reputando como tales la obstinada reincidencia en las leves, las de subordinacion, y la desobediencia á las órdenes por las que se hubiere impuesto un castigo de la segunda clase.

Corresponde al Gobierno imponer el castigo de expulsion de la Escuela, previa propuesta de la Junta de Profesores, por falta gravísima, calificándose así cualquiera que haga al alumno indigno de continuar en la Escuela. Calificada de gravísima una falta por la Junta, podrá el Director suspender al alumno interin recae resolucion del Gobierno.

Ningun castigo podrá levantarse sino por el que lo haya impuesto ó por el superior jerárquico.

Los castigos de la tercera, cuarta y quinta clase se publicarán en la tablilla de órdenes.

DEL RÉGIMEN DE LA ENSEÑANZA Y DE LOS DERECHOS DE LOS ALUMNOS INTERNOS.

Art. 71. Las materias que comprenden de la enseñanza de la Escuela se distribuirán por la Junta en cuatro años, y se estudiarán en su orden correlativo por los alumnos internos.

En cada año habrá diariamente, durante el curso, dos lecciones orales por la mañana: las clases de la tarde se dedicarán á la redaccion de proyectos, al dibujo y á los trabajos gráficos, numéricos y analíticos.

A antes de empezar el curso se publicará en la tablilla de órdenes un cuadro que exprese la distribucion de horas y dias entre las diversas materias, los años á que estas corresponden y los Profesores que de ellas estén encargados.

Art. 72. Para cursar el primer año basta haber sido aprobado en los exámenes de ingreso.

Para cursar el segundo, tercero ó cuarto año es suficiente y preciso haber cursado y ganado el anterior.

Para ganar un año se necesita y basta:

1.º Haber sido examinado y aprobado en todas las materias correspondientes.

2.º Haber hecho las prácticas respectivas de un modo satisfactorio á juicio de la Junta de Profesores.

Para examinarse de una materia es necesario y suficiente haber cursado una vez el año á que corresponda, sin tener anotadas durante él más de 10 faltas de orden, ni más de 30 de asistencia, contando entre estas las de puntualidad y las parciales con el valor relativo que las asigna el art. 66.

Los mismos requisitos se necesitan para hacer las prácticas.

Los alumnos que fueren expulsados de la Escuela no podrán continuar en ella la enseñanza bajo ninguna forma.

Art. 73. Sólo habrá exámenes de alumnos internos en Junio y Setiembre.

Cada ejercicio de examen no podrá comprender más materias que las que contengan una asignatura: los trabajos gráficos de las diversas materias, el dibujo y la redaccion de proyectos serán en cada año objeto de un solo examen.

Antes de comenzar la época de exámenes se formarán por el Secretario relaciones de los alumnos que teniendo derecho á ser examinados soliciten presentarse, y se fijarán los dias en que cada alumno deba verificar los ejercicios.

Los alumnos sufrirán cada examen en los dias señalados: y si faltase alguno, no podrá verificarlo hasta otra época de exámenes: sin embargo, la Junta de Profesores, por motivos atendibles, podrá dispensar la falta y conceder la gracia de examen dentro de la misma época, señalándose dia por el Director.

Art. 74. Los exámenes se verificarán ante Tribunales compuestos de dos Profesores de la Escuela designados por el Director, debiendo ser uno de ellos el de la asignatura correspondiente, y de nu

Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos no afecto al servicio del establecimiento, nombrado para este fin por la Superioridad.

Cuando el Director de la Escuela juzgue conveniente presidir los exámenes, cesará de formar parte del Tribunal el Profesor de la misma extraño á la asignatura.

Los ejercicios de examen de las clases orales consistirán en preguntas de los examinadores, y en la revision de las correspondientes memorias y trabajos numéricos y analíticos que hubieren ejecutado los alumnos.

Los de dibujo, redaccion de proyectos y trabajos gráficos de las demás materias consistirán en la revision de los ejecutados por los alumnos. Cuando el Tribunal lo juzgue oportuno, darán estos las explicaciones necesarias ó reproducirán parte de los dibujos.

Art. 75. Terminados los exámenes de una asignatura procederá el Tribunal en votacion secreta á hacer la calificacion de los examinados con las notas de *aprobado ó desaprobado*, extendiéndose acta del resultado, firmada por todos los examinadores, en la que consten los alumnos que habiendo tenido derecho á examinarse no hayan sufrido el examen. Los que durante el ejercicio se hayan retirado sin terminarlo se considerarán como desaprobados. En la tablilla de órdenes se fijará una copia autorizada del acta.

Los alumnos desaprobados en los exámenes de dibujo y trabajos gráficos que pretendan presentarse más adelante á sufrir nuevo examen están obligados á pedir á los Profesores respectivos que se designe la naturaleza y extension de los trabajos que habrán de someter al Tribunal cuando vuelvan á examinarse.

Los alumnos desaprobados en cualquiera otra materia, y los que habiendo sido admitidos á un examen no hayan verificado los ejercicios correspondientes, tendrán derecho, segun el art. 72, á ser examinados en cualquier otro periodo de exámenes, á condicion de solicitarlo antes de empezar dicho periodo; pero sin necesidad de cursar nuevamente el año. Los que se encuentren en este caso podrán, si lo desean, volver á cursar las materias no probadas.

Art. 76. Las prácticas se verificarán con arreglo á las instrucciones que dicte el Director de la Escuela, oyendo á la Junta.

La apreciacion de la conducta de los alumnos durante las mismas se hará por la Junta de Profesores en vista de los informes de los Ingenieros encargados de dirigir las.

Art. 77. Concluidos todos los exámenes del mes de Setiembre, procederá la Junta de Profesores á clasificar y calificar definitivamente á los alumnos, teniendo á la vista las actas de los exámenes, los informes de los Jefes de prácticas y las notas de conducta que con arreglo á los antecedentes respectivos formule el Director.

El orden que se seguirá en este acto será el siguiente:

1.º Calificar con las notas de *aprobado ó desaprobado* las prácticas de los alumnos que las hayan verificado.

2.º Votar cuál debe ser el alumno que ocupe en cada año el número 1.º entre los que hubiesen sido aprobados definitivamente, quedando elegido el que obtenga mayoría en la votacion. Si ninguno la obtuviera, se procederá á nueva votacion entre los dos que hubiesen reunido á su

favor mayor número de votos, decidiendo el Director en caso de empate. Lo mismo se hará sucesivamente para fijar los números que deban ocupar los demás alumnos que reunan las circunstancias expresadas.

Los alumnos que hayan de cursar nuevamente un año por no haber sido admitidos á examen figurarán al final de la lista correspondiente por el orden en que ya estuvieran colocados.

3.º Calificar los alumnos aprobados definitivamente con las notas de *bueno, muy bueno ó sobresaliente*, sin expresar si han sido obtenidas por unanimidad ó pluralidad, aplicando á cada uno de aquellos por el orden en que hubiese sido aprobado la nota á que se hubiere hecho acreedor. Ningun alumno podrá ser calificado con mejor nota que el que le precede en la clasificacion definitiva.

A los alumnos que lo soliciten se les expedirá certificacion en que conste el resultado obtenido en los exámenes de una ó más materias:

Art. 78. Los alumnos de cuarto año que hubiesen sido aprobados en los exámenes de fin de curso estarán sujetos á la clasificacion y calificacion de *final de carrera*. Se harán estas en la forma indicada en el artículo anterior, teniendo en cuenta la conducta, aptitud, aprovechamiento y notas de cada alumno durante su permanencia en la Escuela.

Art. 79. A los alumnos que lo soliciten se les expedirá título profesional de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, que exprese la nota y número obtenido al final de la carrera, siempre que justifiquen, á juicio de la Junta, que despues de concluidos los estudios en la Escuela han hecho prácticas durante un año por lo ménos en obras de caminos, canales ó puertos bajo la inspeccion de los Ingenieros del Estado debidamente autorizados.

Art. 80. Las clasificaciones y calificaciones de todos los años y de fin de la carrera se publicarán en la tablilla de órdenes.

De su resultado se formará por el Secretario una relacion autorizada por el Director, que se archivará en la Escuela, remitiéndose copia al Gobierno.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.º Las dudas que ocurran en la aplicacion de este reglamento sobre el personal, se resolverán por el Gobierno; sobre los demás extremos, por la Junta de Profesores.

2.º Quedan derogadas todas las disposiciones sobre la materia, dictadas con anterioridad á la publicacion de este reglamento.

Madrid 24 de Octubre de 1870.—Aprobado.—Echegaray.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º

Ignorándose á quién pueda pertenecer una vaca piñada, como de siete á ocho años de edad, esquiva, cornicerrada, con hierro en forma de \odot en la llana izquierda, rajada la oreja izquierda y despuntada la derecha, y al parecer preñada, que se ha agragado al ganado vacuno de don Pedro Dominguez, vecino de Navas del Rey, se hace público por medio de este

diario oficial para que llegue á noticia de su dueño y pueda reclamarla del Alcalde de la referida villa.

Madrid 19 de Noviembre de 1870.

El Gobernador interino,
CRISTINO MARTOS.

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Pliego de condiciones bajo el que la Excelentísima Diputacion provincial de Madrid saca por segunda vez á pública subasta el arrendamiento de la Plaza de Toros perteneciente al Hospital general de esta capital.

1.º Se arrienda la Plaza de Toros y los edificios que tiene anejos por tiempo de tres años, á contar desde el domingo de Pascua de Resurreccion de 1871 hasta el sábado de Pasion de 1874, ambos inclusive, para que, previo permiso de la autoridad, puedan celebrarse en ella corridas de toros, novillos, funciones ecuestres, gimnasia, lucha de fieras, ascensiones aereostáticas, fuegos artificiales, bailes de máscaras y demás diversiones adecuadas al edificio y no puedan perjudicarle á juicio de la Diputacion provincial.

2.º El arrendatario utilizará durante el espresado tiempo todos los edificios y oficinas contiguos á la Plaza, excepto la habitacion destinada para el turno de los niños espósitos y la ocupada por el conserje de la finca. Este dejará expedita al arrendatario la comunicacion con los toriles en las piezas situadas á la izquierda de la entrada de su habitacion por el piso bajo de las gradas.

3.º El domingo de Pasion de 1871 se pondrá al arrendatario en posesion de la Plaza y edificios contiguos de que trata la condicion anterior, entregándole además todo el mobiliario, bajo inventario, valorado por peritos nombrados anticipadamente por ambas partes contratantes, interviniendo el Escribano de la Diputacion. En caso de discordia entre los expresado peritos, el Excelentísimo Sr. Gobernador de la provincia nombrará un tercero para dirimirla.

4.º Concluidos los tres años del arrendamiento, ó lo que es lo mismo, el sábado de Pasion de 1874, el arrendatario devolverá con las mismas formalidades todo el mobiliario y entregará los edificios y Plaza en el estado útil para el servicio, conforme los haya recibido. Cualquier desperfecto que resulte lo reparará ó abonará su importe en dinero efectivo en el preciso é improrogable término de quince dias, y de lo contrario la Diputacion provincial se reintegrará de la fianza.

5.º En el caso de mudar de sitio la Plaza de Toros, ó que cesen las corridas por derribo de la misma, no tendrá derecho el arrendatario á indemnizacion alguna, pudiendo en el primer caso rescindir el contrato á su solicitud y entendiéndose de hecho rescindido en el segundo.

6.º Todas las mejoras que se ejecuten en los edificios ó en los efectos del mobiliario quedarán á beneficio del Hospital general.

7.º Será de cuenta del arrendatario la conservacion de todos los edificios, incluso los tejados y bajada de las aguas, bajo la direccion del arquitecto provincial, á fin de que se hallen siempre en estado útil y para el objeto á que se dedican, y no podrá hacer alteracion alguna sin previo permiso de la Diputacion.

8.º La Diputacion provincial se reserva la facultad de nombrar un visitador que le represente en cuanto concierne al exacto cumplimiento de este arriendo, á

quien no podrá impedirle la entrada en los edificios á cualquier hora, como tampoco á ninguno de los Sres. Diputados provinciales. El arrendatario observará además las prescripciones consignadas en el reglamento de la Conserjeria de la plaza aprobado por la Diputacion.

9.º El palco de preferencia se reserva en todas las funciones al jefe del Estado.

10. Cuando asista á las funciones el jefe del Estado, el arrendatario cuidará se adorne el palco de preferencia con el mayor decoro, dejando expeditos y arreglados el zaguan y escalera particular.

11. Quedan excluidos del arriendo los palcos números 106 y 107 para la presidencia, 104 y 105 para la Diputacion provincial, y el 86 para el jefe y oficiales del piquete que asista á las funciones.

12. El arrendatario está obligado á conservar hasta las doce del dia de cada funcion dos palcos, uno á la orden del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, y otro á la del Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva. De ambos, si se utilizan, se abonará su importe.

13. El Hospital general facilitará la asistencia facultativa de la enfermeria, á cuyo efecto el arrendatario reservará el palco núm. 49 para los profesores encargados de este servicio. Tambien concederá las localidades necesarias á los que hayan de prestar los auxilios espirituales.

14. El arrendatario satisfará los derechos que se hallen establecidos ó se establezcan sobre la carne de los toros; siendo tambien de su cuenta el pago de todo impuesto, contribucion ó anticipo establecido ó que se establezca, incluso el territorial ó de inmuebles que pueda gravitar sobre la finca.

15. El arrendatario podrá ceder ó subarrendar la Plaza de Toros bajo su responsabilidad y de la fianza de que trata la condicion 25, previo consentimiento de la Diputacion provincial, sin el cual será nula y de ningun efecto la cesion ó subarriendo.

16. El pago del arriendo se efectuará por trimestres anticipados al Administrador de Beneficencia provincial, en oro ó plata, entregando el primer plazo el dia en que tome posesion de la Plaza; el segundo á los tres meses de cumplido el primero, y así sucesivamente en los restantes plazos y en igual forma todos los demás años.

17. Si el arrendatario faltase á lo estipulado en la condicion anterior, la Diputacion se reintegrará administrativamente con la fianza de cuanto adeude, en cuyo caso aquel la completará en el término de un mes. Si deja pasar este término sin verificarlo, quedará en libertad y con derecho bastante la Diputacion provincial para declarar rescindido el contrato, si así le conviniese, perdiendo en este caso el contratista la fianza prestada. Es además responsable el arrendatario de todos los daños y perjuicios que se irroguen por faltar al cumplimiento del convenio, quedando como garantía, además de la fianza, los bienes que posea, conforme dispone la ley de presupuestos y contabilidad provincial y el reglamento para su ejecucion.

18. En cada año de los tres de este arriendo queda obligado el arrendatario á ceder gratuitamente á la Diputacion provincial la Plaza de Toros, edificios anejos á ella y todos los enseres necesarios para que pueda dar, si lo estima conveniente, una funcion á beneficio de los establecimientos que tiene á su cargo. La corporacion participará al arrendatario 15 dias

antes el que haya designado para la corrida. Si el temporal u otras cosas impidieran verificarla en el dia elegido, señalará otro la Diputacion, avisando ocho dias antes, y así sucesivamente hasta que tenga lugar ó renuncie á este beneficio la corporacion. El arrendatario facilitará á este efecto por su cuenta la cuadrilla de lidiadores que tuviese contratada, sin perjuicio de que la Diputacion pueda aumentarla con los que estime convenientes, siendo además de cuenta del contratista todos los gastos de administracion y servicio de la Plaza, excepto el coste de los toros y caballos. El arrendatario deberá proporcionar los caballos que se necesiten para esta funcion al precio de su contrato, si le tuviese.

19. Si por ruina de la plaza, epidemia, acontecimientos políticos, calamidades públicas, se suspendiesen las funciones y espectáculos, entre ellos las corridas de toros, será indemnizado el arrendatario por la Diputacion provincial, descontándose á prorata el tiempo que hayan estado suspensas las funciones en esta capital. Si la suspension tuviese lugar en los meses de Abril, Mayo, Junio y Setiembre, se hará el prorrateo de funciones al respecto del arriendo anual. Si la suspension ocurriese en los de Enero, Febrero, Marzo, Octubre, Noviembre y Diciembre, se hará el prorrateo de dichas funciones al respecto de la mitad del precio anual del arriendo. Debe eliminarse para el descuento la temporada de la canícula.

20. Para proceder á la indemnizacion de que trata la condicion anterior, presentará el arrendatario á la Diputacion provincial las órdenes originales de la autoridad suspendiendo las funciones ó espectáculos de la Plaza de Toros.

21. La indemnizacion á que tenga derecho el arrendatario se descontará precisamente al verificar el pago del trimestre adelantado de que hace mérito la condicion 16.

22. El arrendatario no tendrá derecho á reclamar indemnizacion por otros conceptos ó causas que las expresadas en la condicion 19, aunque se funde en el mal temporal ó en otro motivo, sea de la indole que fuese, pues este contrato se acepta á todo riesgo y ventura por el arrendatario, renunciando á todo fuero y privilegio para dirigir sus reclamaciones, á no ser por la vía contenciosa, con sujecion á lo prescrito al efecto en las disposiciones vigentes de contabilidad provincial.

23. No se admitirá proposicion alguna que no cubra el tipo de 70.000 pesetas, que es el establecido para el arrendamiento de cada año.

24. Para tomar parte en la subasta deberá acompañar á la proposicion la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 7.000 pesetas. Se devolverán terminada la subasta, á excepcion de la del mejor postor, que quedará en poder de la Diputacion como fianza provisional.

25. Luégo de aprobada definitivamente la subasta, ampliará el rematante el depósito antes del otorgamiento de la escritura en la misma Caja general de depósitos, en oro, plata ó papel del Estado al precio de cotizacion á que se halle en el mismo dia en la plaza y no con fecha anterior, hasta cubrir el importe del 20 por 100 de la renta anual en que quede rematada la finca. En el caso de bajar el precio del papel del Estado en términos que disminuya la fianza una quinta parte de su importe, está obligado el contratista

á ampliarla hasta que quede completa.

26. La fianza á que se refiere la condicion anterior, así como el depósito provisional, tienen por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el arrendatario faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la citada ley de presupuestos, contabilidad provincial y reglamento para su ejecucion.

27. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados ajustadas al modelo adjunto. En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

28. No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados para contratar.

29. El remate tendrá lugar el dia 30 de Noviembre actual, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de esta Diputacion provincial, calle del Sacramento, número 1.

30. Los gastos de remate, escritura, copias papel y demás será de cuenta del rematante.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que habita calle de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid*, *BOLETIN OFICIAL* y *Diario de Avisos*, relativo á la subasta para el arrendamiento de la Plaza de Toros por tiempo de tres años y bajo el tipo de 70.000 pesetas, se obliga con estricta sujecion al referido pliego de condiciones á tomar la expresada Plaza de Toros por el tiempo de tres años, abonando en cada uno de ellos la cantidad de.... (en letra.)

(Fecha y firma.)

Madrid 19 de Noviembre de 1870.—
El Secretario interino, Camilo Pozzi.

SEXTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En virtud de providencia del señor D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, refrendada del Escribano D. Pedro José Vigil, se convoca á Junta general de acreedores del concurso del Pósito en Madrid, para oír proposiciones de convenio propuestas á nombre del Excmo. Ayuntamiento; y para celebrarla se ha señalado el dia 5 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, en la Audiencia de dicho Juzgado, situado en el edificio de las Salesas.

Madrid 15 de Noviembre de 1870.—
Pedro José Vigil.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio se cita, llama y emplaza á Nicolás Sanchez Serrano, natural y vecino de esta villa, hijo de Pedro y Francisca, casado con Teresa Jaquete, de 42 años, de oficio cochero; Valentin Pascual Gordo,

natural de Aldeavieja, en la provincia de Avila, hijo de Tomás Pascual y de Paula; Facundo N., rebajuelo, grueso, con un lunar en la cara; José N., moreno, alto, grueso, y Jerónimo N., alto, rubio, catalán, cuyas demás circunstancias de filiacion no resultan; para que en el término de nueve dias, á contar desde el siguiente al de la insercion de este edicto, comparezcan en la cárcel de Villa á responder á los cargos que les resultan en causa que se instruye por robo en la relojería de la calle de Hortaleza, números 20 y 22, bajo apercibimiento de seguirse en su ausencia y rebeldia, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Noviembre de 1870.—
El Escribano, Lopez Montalvo.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor D. Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por mí el Escribano, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de cinco dias, á contar desde la insercion del presente en los periódicos oficiales, á los herederos y causa-habientes del Excmo. Sr. Conde de Barajas, D. Juan Gutierrez, y Memorias de Doña Maria Morales, fundadas en Avila, con el fin de que comparezcan en dicho Juzgado á contestar la demanda ordinaria interpuesta contra los mismos por el Procurador D. Manuel de Elias á nombre de D. Joaquín Maria Bravo, sobre que se declaren prescritas y anuladas ciertas cargas que afectan á un juro sobre las alcabalas de la ciudad de Avila, en las que el Bravo tiene participacion; apercibiéndoles que de no comparecer se les tendrá por contestados á la demanda, y se entenderán las diligencias con los estrados del Juzgado, segun previene el art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 20 de Setiembre de 1870.—
Pastrana.

Juzgado de primera instancia del partido de San Martin de Valdeiglesias.

D. José Antonio Fernandez Montejano, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

A todas las autoridades de la Nacion, á quienes atentamente saludo, participo: Que en este mi Juzgado y por la Escribania del que autoriza se sigue causa criminal de oficio por hurto á D. Leandro Abad, vecino de Cadalso, en la noche del 13 al 14 de Junio último, de un caballo castaño, capon, de 11 años, dos dedos de alzada sobre la marca, calzado, lucero corrido y bebe, hierro en la nalga derecha en forma de estrella, un lunar blanco en un costillar, un existosis ó sobre caña en una mano y rozado en la parte posterior del cuello á donde toca la collera por haber estado al tiro; en cuya causa por auto de 1.º del corriente se decretó la prision comunicada de Juan José Arnaiz, avecindado en el pueblo del Almendral y casado con una que es natural de dicho pueblo, en la provincia de Toledo, de oficio quinquillero, de edad de 20 á 24 años, que se ha ausentado del pueblo de su vecindad y se ignora su paradero, llevando en su compania á su mujer Agueda Fuentes y una niña de pecho de más de un año de edad, llamada Felipa, y él es de estatura regular, más bien algo alto, bastante grueso, pecosó de viruelas, rubio, de

buen color, con poca barba, y viste chaqueton y pantalon negro, sombrero bajo y de ala ancha, faja negra, y tambien se de copa dedica ó hace diferentes tratos de caballerias: Que en el auto mencionado, se mandó tambien que consignadas que fueren las señas mencionadas, se exhortase á todas las autoridades á que tengo el honor de dirigirme por medio de la *Gaceta* y *Boletines Oficiales* de las provincias de Madrid, Toledo y Cáceres interesando la captura y remision del José con las debidas seguridades á la cárcel de este partido, así como de las personas en cuyo poder se encuentre el caballo hurtado é infundan sospechas sobre su adquisicion.

Y para que tenga efecto lo por mí mandado dirijo á las expresadas autoridades el presente, por el cual en nombre de S. A. el Regente del Reino las exhorto y requiero y de mí parte pido y suplico que luégo que lo reciban ó vieren inserto en los periódicos oficiales, se sirvan aceptarle y disponer su cumplimiento; pues en hacerlo así administrarán justicia, quedando yo al tanto en casos análogos.

Dado en San Martin de Valdeiglesias á 15 de Noviembre de 1870.—José Antonio Fernandez.—Por mandado de su señoría, José Romero y Albacete.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Don Rafael Maria Ruiz Castaño, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo pende un expediente de interdicto de adquirir promovido por D. Braulio Tomás Montemayor, vecino de Valdeavero, en el cual he proveido el siguiente:

Auto.—Por presentado el anterior escrito con los documentos que se acompañan, unanse á sus antecedentes, y

Resultando que D. Pedro Montemayor, vecino de Valdeavero, poseyó hasta su fallecimiento, ocurrido en 28 de Abril de 1866, la mitad reservable del vinculo fundado en Griñon por Francisco Navarro:

Resultando que nadie posee hoy los indicados bienes á título de dueño ó de usufructuario:

Considerando que los documentos presentados por D. Braulio Tomás Montemayor, vecino de Valdeavero é hijo del D. Pedro Montemayor, último poseedor del citado vinculo, son títulos bastantes para adquirir la mitad de los bienes del mismo, reservada al inmediato sucesor:

Visto lo determinado en los artículos 694, 695 y 698 de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí el Escribano dice su señoría que debe mandar y manda se dé posesion sin perjuicio de tercero al D. Braulio Tomás Montemayor de la mitad reservable de los bienes que constituían el vinculo fundado en la villa de Griñon por Francisco Navarro, con los frutos producidos y debidos producir desde la vacante ocurrida en 28 de Abril de 1866, y con obligacion de cumplir la mitad de las cargas á que estaba afecto dicho vinculo: librese despacho al Juez municipal de la villa de Griñon comisionándole para dar la indicada posesion, haciendo las intimaciones necesarias á los inquilinos y colonos, ó á los que puedan tener algunos de los indica-

dos bienes bajo su custodia ó administracion, para que reconozcan al nuevo poseedor, y hecho todo, se proveerá.

Así lo mandó y firma por este su auto en vista el Sr. D. Rafael María Ruiz Castaño, Juez de primera instancia de este partido en Getafe á 4 de Noviembre de 1870. — Rafael María Ruiz Castaño. — Angel de Francisco.

Librado el oportuno mandamiento al Juez municipal de la villa de Griñon, dió posesion al D. Braulio Tomás Montemayor con fecha 5 del actual, de dos tierras situadas en término de dicha villa, como pertenecientes al vinculo de Francisco Navarro.

Lo que se anuncia en observancia y para los efectos determinados en los artículos 700 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Getafe á 11 de Noviembre de 1870. — Rafael María Ruiz Castaño. — Angel de Francisco.

Juzgado de primera instancia del partido de Callosa de Ensarriá.

Don Vicente Gil y Pastor, Juez del partido de Callosa de Ensarriá.

Por el presente cito y llamo á D. Enrique Lafuente y Ruiz, Secretario que fué del Ayuntamiento de la villa de Altea, vecino de la ciudad de Valencia, para que dentro del término de 9 dias se presente en este Juzgado á prestar cierta declaracion en la causa criminal que pende en el mismo contra D. Joaquin Lloret y otros por abusos sobre consumo, pues trascurrido que sea dicho plazo sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Callosa de Ensarriá á 15 de Noviembre de 1870. — Vicente Gil. — Por mandado de S. S., Jaime Lloret.

Don Lorenzo Sanchez, Comisionado de apremio por el Sr. Jefe económico de esta provincia para el cobro de segundos plazos de bienes nacionales en la misma.

Hago saber: Que en el expediente de apremio y ejecucion que estoy siguiendo contra D. Manuel de Pando hoy su viuda doña Josefa Cañedo, para cobro de 1.775 pesetas que la misma adeuda por el octavo plazo de una finca que adquirió del Estado en el pueblo de Fuencarral, se ha mandado proceder en pública subasta y con arreglo á instruccion de los bienes muebles de su pertenencia, cuyo pormenor y precios de tasacion es el siguiente:

	Peset. Cents.
Una mesa de caoba de tarima enchapada	30'00
Un espejo de idem, de vara de alto por tres cuartas de ancho, rota la luna	12'50
Tres floreros de china con sus respectivos fanales de cristal, uno de ellos más pequeño. . .	22'50
Una sillera de nogal, compuesta de doce sillones y sofá forrados de damasco de lana con sus fundas de coco blanco. . .	75'00
Tres sillas y un sillón forrados de damasco verde	17'50
Un velador de caoba en mal estado	5'00
Dos rinconeras de idem.	5'00
Una mesa de caoba, de pino, pintada	4'00
Un sofá forrado de lienzo en muy mal estado.	4'00

Una rinconera	1'00
Seis sillas de vitoria ya usadas . .	4'50
Un brasero de cobre con su caja correspondiente	10'00
Una cómoda antigua de nogal ya usada	25'00
Otra idem de caoba en igual estado	22'50
Un cofre grande y antiguo muy usado	9'00

Estos bienes se hallan depositados en D. Pedro Lopez, y á la persona que pueda acomodarle su adquisicion podrá verlos en la calle de Segovia, núm. 4, cuarto bajo; habiéndose señalado para la subasta de los mismos el dia 22 del corriente, á las doce de su mañana, en las puertas de las oficinas de la Administracion económica de esta provincia, donde serán admitidas las posturas que se hagan, cubriendo estas las dos terceras partes de su tasacion y rematándose en el mejor postor.

Madrid 18 de Noviembre de 1870. — Lorenzo Sanchez.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Belmonte de Tajo.

El Ayuntamiento de esta villa, usando de la facultad que le concede el artículo 36 de la ley orgánica municipal, ha acordado dividir su término municipal para la mas cómoda emision del sufragio universal en dos distritos, en la forma siguiente:

Distrito del Barrio alto.

Un colegio. Comprende las calles del Barranco, Oscura, de Enmedio, Los Molinos, Barrio alto, Espiritu Santo, Escarchada, plazuela del Hospital, del Cristo y Moratilla.

Distrito del Castillo.

Un colegio. Comprende las calles de la Solana, Castillo, Palacio, de la Fuente, Hospital, Caralcierro, Norte y plaza de la Constitucion.

Lo que se pública para que llegue á conocimiento del público y puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas en el término de un mes, pasado el cual no serán atendidas.

Belmonte de Tajo y Noviembre 14 de 1870. — El Alcalde, Leandro del Amo.

Alcaldía popular de Navaredonda.

No habiendo habido licitadores en la primera y segunda subasta á los pastos de la dehesa del Hoyo, el Ayuntamiento de Navaredonda y su anejo de San Mamés, con autorizacion superior, ha acordado subastarlos con la rebaja de un 20 por 100 de su tasacion. Para cuyo remate se ha señalado el lunes 28 del actual y hora de las doce del dia, en su Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Navaredonda 14 de Noviembre de 1870. — El Alcalde, Julian Martin — Por su mandado, Dionisio Miguel, Secretario.

Alcaldía popular de Loeches.

El Ayuntamiento de esta villa ha acordado vender en pública subasta un

reloj de torre, viejo, de hierro, el cual ha sido quitado últimamente para sustituirle con otro, de la de esta Iglesia parroquial.

El remate tendrá lugar en un solo acto, habiéndose señalado para el 27 del corriente, de diez á doce de su mañana, en esta Casa Consistorial, adjudicándolo á aquel que mejores proposiciones haga. Lo que se anuncia llamando licitadores.

Loeches 14 de Noviembre de 1870. — El Alcalde popular, Francisco Javier Torres,

Alcaldía popular de San Fernando.

El Ayuntamiento de esta villa, en atencion al corto vecindario de este distrito municipal, ha acordado que no haya en el mismo más que un solo colegio y seccion para las próximas elecciones.

San Fernando 4 de Noviembre de 1870. — El Alcalde popular, Francisco Cumplido.

Alcaldía popular de Carabanchel Alto.

El Ayuntamiento que presido ha procedido á dividir el término jurisdiccional en secciones ó colegios electorales, conforme á lo dispuesto por la superioridad, lo que ha verificado en la forma siguiente:

Primera seccion.

Un colegio, denominado primero. — Comprende la plaza de la Constitucion, calles de la Marina Española, Prim y Topete, Vallecas, Roseles, Madrid y plaza de la Cruz verde.

Segunda seccion.

Otro colegio, denominado segundo. — Comprende las plazuelas de Barragán y de la Iglesia, calles de Barrio Nuevo, Linajes, Animas, Pinto, Villaverde, Ajénjo, Puente de Alcolea y callejon de la Frontera.

Tercera seccion.

Otro colegio, denominado tercero. — Comprende las calles de Serrano y callejones del mismo, San Roque, Polvoranca, travesia de la Arboleda, Campamento militar y todos los caserios afueras de la poblacion.

Lo que se anuncia al público á los efectos que la ley determina.

Carabanchel Alto 6 de Noviembre de 1870. — El Alcalde, Gregorio Urosas.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 20 de Noviembre de 1870, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.

INGRESOS.

	Reales vn.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes	Total de imponentes.
P. ^a de las Descalzas.	80.821	223	36	259
P. ^a de San Millan 11.	4.080	17	2	19
C. ^a de San Pablo 22.	6.772	23	3	26
Totales...	91.673	263	41	304

REINTEGROS.

	Reales vn.	Número de pagos por saldo	Idem á cuenta	Total número de pagos.
P. ^a de las Descalzas.	72.676'16	40	22	62

Los Directores Consejeros, Emilio Bernar. — Estanislao Figueras. — Marqués de Sardoal. — Ruperto Fernandez de las Cuevas. — Ramon Maria Calatrava. — Manuel Becerra. — Vicente Rodriguez. — Santiago Angulo. — Francisco Pi y Margall. — El Director, José Pulido y Espinosa.

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUÉ DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca á pública subasta el aprovechamiento de 12.000 arrobas de carbon que ha de fabricarse en los Jardines del Sitio de San Ildefonso.

El doble remate tendrá lugar el dia 28 del corriente mes, á la una de su tarde, en estas oficinas y en la Administracion del expresado Sitio de San Ildefonso, en cuyos puntos se halla de manifiesto el oportuno pliego de condiciones.

Madrid 14 de Noviembre de 1870. — El Director general, José Abascal.

Por acuerdo de esta Direccion general se contrata en pública subasta al aprovechamiento de 50.000 arrobas de carbon que han de fabricarse en la Mata robledal de Piron, en el Sitio de San Ildefonso.

El doble remate tendrá lugar el dia 25 del corriente mes, á la una y media de su tarde, en estas oficinas y en la Administracion del expresado Sitio de San Ildefonso, en cuyos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Madrid 14 de Noviembre de 1870. — El Director general, José Abascal.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca á pública subasta el aprovechamiento de pastos de invierno del cuartel del Sitio, en el Pardo.

El doble remate tendrá lugar el dia 22 del corriente mes, á la una y media de su tarde, en estas oficinas y en la Administracion del expresado Sitio del Pardo, en cuyos puntos se halla de manifiesto el oportuno pliego de condiciones.

Madrid 14 de Noviembre de 1870. — El Director general, José Abascal.

Por acuerdo de esta Direccion general se venden en subasta pública 6.000 pinos de la clase de rollos, divididos en doce lotes de á 500 cada uno, de los existentes en el Pinar de Balsain, en el Sitio de San Ildefonso.

El doble remate tendrá lugar el dia 22 del corriente, á la una de su tarde, en estas oficinas y en la Administracion del expresado Sitio de San Ildefonso, en cuyos puntos se halla de manifiesto el oportuno pliego de condiciones.

Madrid 11 de Noviembre de 1870. — El Director general, José Abascal.

MADRID.—1870.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.